

CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO - Expte.

N° 94360/2001

Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 2 de marzo de 2020

I.

1. Este tribunal dispuso, con fecha 18.3.2010, rechazar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Correo Argentino SA y, consecuentemente, abrir el procedimiento de salvataje establecido en la LCQ 48 (ver fs. 21.306/33).

Esa decisión fue apelada por la concursada (fs. 21.343/4).

2. Luego de innumerables contingencias, el 18.12.2019 la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (previo dictamen del Ministerio Público sobre ese tema, quien se pronunció en sentido favorable al temperamento que adopté -ver fs. 2151/3, fs. 21758/9, y fs. 21.829-), confirmó íntegramente la resolución cuestionada (fs. 24.573/7).



Poder Judicial de la Nación

La concursada impugnó también esa decisión, mediante el recurso extraordinario deducido el 6.2.2020 ante el Superior (ver escrito en fs. 24.604/26), que se encuentra pendiente de proveimiento.

3. A raíz de ciertos planteos formulados ante la Alzada por el Ministerio Público, se ordenó la devolución de la causa para que sean atendidos en esta Primera Instancia, encomendándome que una vez resueltos, eleve el expediente “... **nuevamente a efectos de proveer el recurso extraordinario...**” referido (fs. 24.588).

Este principal fue recibido de modo regular el 18.2.2020 (ver nota actuarial en fs. 24.630 v.).

Cabe pues expedirme ahora sobre los tópicos cuyo juzgamiento fue requerido, previo al análisis por Alzada de la citada vía recursiva.

II.

1. En ocasión de notificarse de la confirmación de mi rechazo al concordato propuesto por la deudora, la Sra. Fiscal General solicitó ante el Superior que “... *se amplíe la medida dispuesta el 6.9.2019 en el incidente nro. 30, designándose por sorteo un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración hasta que concluya el procedimiento de salvataje, sin que ello afecte la legitimación de la concursada y de sus órganos naturales para recabar nuevas*



Poder Judicial de la Nación

conformidades a la propuesta de acuerdo...” (fs. 24.579 v. del dictamen del 6.2.2020, agregado en fs. 24.579/87).

Fue señalado, como fundamento de esa petición y en cuanto interesa referir aquí, lo siguiente: * la indeterminación del pasivo posconcursal; * el posible ocultamiento de una deuda de naturaleza tributaria, por falta de pago de los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta desde el año 2013 (tal como había denunciado en el dictamen del 27.11.2019, ver fs. 24.565/9); * lo desmesurado del pasivo en cuestión, a tenor de lo que venía informando la sindicatura controladora; y * la aparición sorpresiva de una deuda originada en la *reversión* de aportes irrevocables dados por Sideco Americana SA en favor de la concursada, sin referencia de fechas, modalidades o circunstancias de su efectivización, a más de haber sido ocultada.

2. Luego, la Procuración del Tesoro de la Nación dedujo ante el Superior una petición análoga, adhiriendo a lo solicitado por la Fiscalía General en el dictamen del 6.2.2020, y asimismo en los que produjo anteriormente en el procedimiento (11.2.2020, fs. 24.634/6).

Solicitó puntualmente que “... *se designe un interventor judicial con desplazamiento total del órgano de administración (Conf. Art. 17 LCQ) hasta que concluya el procedimiento de salvataje, sin que se vea afectada la legitimación de la concursada y de sus órganos naturales para recabar*



Poder Judicial de la Nación

nuevas conformidades a la propuesta de acuerdo...” (fs. 24.634 v., punto 2).

3. Importa recordar, a fin de posibilitar una mejor comprensión del tema propuesto, que el 6.9.2019 ordené la coadministración de la concursada (LCQ 17), en el cauce de la investigación que insté en el Incidente n° 30 (que actualmente se encuentra en sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 -Secretaría n° 8-), mientras la causa se encontraba a conocimiento de Alzada, cuya copia agrego precedentemente para facilitar esta exposición.

(a) Ponderé allí, como parte de los extremos justificantes de la coadministración, * lo reprochable de la conducta de la deudora, al omitir la respuesta precisa, completa y documentada, respecto de mis varios requerimientos informativos, y * las contradicciones en que incurrió sobre la composición de su pasivo concursal, tanto en Primera como en Segunda Instancia.

Esas circunstancias imposibilitaban el conocimiento cabal del engrosamiento de sus nuevos pasivos, y arrojaba un manto de duda sobre la sinceridad de lo que venía expresando sobre su real endeudamiento.

La resolución que ordenó la coadministración resultó consentida por la totalidad de los intervinientes en la causa.



Poder Judicial de la Nación

(b) Cabe pues analizar el comportamiento evidenciado por la concursada durante la coadministración, a la luz de las imputaciones formuladas por la Fiscalía General y la Procuración del Tesoro de la Nación, orientadas a obtener la ampliación de la cautela decretada, con el efecto de convertirla en intervención plena con desplazamiento de las autoridades naturales.

(c) Adelanto que lo que sea juzgado aquí y ahora se ceñirá estrictamente a la cuestión precautoria, sin perjuicio de lo que quepa decidir en su oportunidad con relación a las restantes medidas requeridas e ineficacias señaladas, a tenor de los dictámenes presentados por la Fiscalía General ante la Cámara Comercial el 28.4.2017, 2.6.2017, 7.8.2017, 2.2.2018, 11.4.2019, 3.6.2019, 11.6.2019, 27.11.2019 y el 6.2.2020 -a cuyos términos adhirió la Procuración del Tesoro-, en el cauce de los Incidentes de Investigación n°s 1 y 1/81, actualmente en sede del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, Secretaría n° 8.

III.

Estudiemos ahora la procedencia de las imputaciones formuladas por el Ministerio Público, como fundamento del pedido de intervención plena de la sociedad concursada, a la luz de la información colectada en el



Poder Judicial de la Nación

Incidente de Coadministración n° 82, cuyas copias -en lo pertinente- agrego de modo precedente para dar unicidad documental a la cuestión.

1. El coadministrador judicial previno, desde el inicio de su gestión, sobre lo arduo de la labor encomendada, en tanto lo principal de la documentación societaria y contable de la concursada se hallaba en consulta del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 – Secretaría n° 8. Expuso, además, que estaba aguardando la respuesta de la deudora sobre varios requerimientos (ver primer informe, capítulo V de fs. 24.724, y fs. 24.731 segundo párrafo).

Sólo tuvo acceso, por entonces, a copias de Actas de Asamblea y de Directorio, y de declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Acoto que ninguna constancia se proveyó al coadministrador sobre las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias ni del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (reténgase este dato por su incidencia en la cuestión en análisis, según se verá).

2. En cumplimiento de su cometido relativo a la reorganización operativa de la concursada, propuso -y logró- que el 4.11.2019 se decidiera dar fin al contrato de locación de servicios, asesoramiento y bienes



Poder Judicial de la Nación

-celebrado el 5.6.2012 entre Correo Argentino SA y Sideco Americana SA-, deteniendo así el devengamiento de la prestación pertinente; es decir, del capital del canon mensual de U\$S 18.000 y de los intereses correspondientes, que por entonces montarían U\$S 216.000 aproximadamente (fs. 24.754 v., punto 3 del segundo informe).

La concursada informó luego que trasladó su oficina al inmueble sito en la Av. Belgrano 634, piso 8 of. “Q”, por un canon mensual inicial de \$ 15.000 (ver contrato de alquiler en fs. 24.742/3, e inicio del trámite relativo al cambio de la sede social ante la IGJ en fs. 24.744/5), con reducción significativa del gasto por arrendamiento.

3. El coadministrador calculó la composición del pasivo posconcurzal -especificado al 30.9.2019- en la suma de **\$ 191.997.055,52**, con varias salvedades y aclaraciones (anunciadas conceptualmente en el tercer informe -ver punto 2, y punto 4 de fs. 24.757 y 24.757 v.-, y precisadas numéricamente en el último informe -fs. 24.768 v., primer párrafo-), cuyo análisis efectuaré en tanto tengan relevancia al fin que me ocupa.

4. (a) Con relación al rubro “**Anticipos a Proveedores**”, registrado en la suma de \$ 167.314,57, aclaró que fueron consideradas las cuentas que “... *presentan saldo acreedor, esto es que constituyen deudas de la*



Poder Judicial de la Nación

sociedad, ello según sus registros contables. Ahora bien, en sus balances (ejercicios 2017 y 2018) la empresa sigue el criterio de compensar en el rubro de Proveedores aquéllos que presenten saldo acreedor (deudas de la empresa), con los que tienen saldo deudor (anticipos otorgados a proveedores). Al 31/12/2018 (último balance cerrado), siguiendo el criterio de compensación expuesto, se computaron \$ 14.170.661,29, de anticipo a proveedores, los que fueron deducidos de las deudas del capítulo Proveedores por Servicios Comunes...” (fs. 24.767, punto iii.a).

Con arreglo a los registros consultados, es perceptible que el criterio adoptado por la concursada en este rubro (ver planilla en fs. 24.765), no provee resultados claros ni -por ende- confiables.

Es decir, no permite conocer la cuantía de la diferencia entre lo concretamente adeudado, y los anticipos otorgados que se dicen *compensados*; tampoco se sabe si los proveedores beneficiarios de tales anticipos son los mismos que los proveedores acreedores de servicios comunes.

Todo lo cual hace imposible conocer si el criterio de *compensación* seguido por la concursada, la habilitó a utilizar anticipos de \$ 14.170.661,29 para descontar deudas, que en el caso contrario subsistirían.

(b) Respecto al rubro “**Proveedores en Moneda Extranjera**”, registrado en “161.612,52”, aclaró que no podía determinarse si los guarismos de lo adeudado estaban expresados en la divisa de origen (por



Poder Judicial de la Nación

falta de precisión del signo monetario), o si se había utilizado algún tipo de cotización para convertirlo en moneda de curso legal (fs. 24.767, iii.b).

Agregó que tras solicitar información al respecto, debió esperar un “plazo prudencial”, hasta que finalmente “... los representantes de la sociedad indicaron que no les resultaba posible suministrar tal información en razón de que habían sido desposeídos, en el año 2003, de sus registros informáticos y documentación respaldatoria...” (lo cual, en verdad, bien pudieron decirlo de modo inmediato, sin necesidad de tomar plazos).

Pero ninguna explicación aparece dada por la concursada en punto al alcance de la “desposesión” invocada, ni sobre el paradero de tales registros y documentación que antes poseía.

Además, el auxiliar comprobó que tales deudas fueron incluidas en el último balance cerrado al 31.12.2018, pero “...no fueron detalladas en el anexo F (‘Activos y Pasivos en moneda extranjera’) de ese mismo balance...” (fs. 24.768, segundo párrafo).

Esa circunstancia sólo puede ser entendida como defecto en los estados contables, en tanto éstos comprenden no sólo el balance general, sino también los cuadros anexos (**Zaldívar, “Cuadernos de Derecho Societario”, t. III, p. 684, ed. Artes Gráficas Candil, Buenos Aires 1983).**

En suma, no hay ninguna certidumbre sobre la adecuación de los guarismos consignados en la documentación presentada por la concursada,



Poder Judicial de la Nación

por falta de justificación de la divisa o de su cotización en moneda de curso legal, acaso utilizada para registrar la deuda.

(c) Sobre el rubro “**Proveedores por Servicios Internacionales**”, registrado en \$ 25.579.700,63 y originado en prestaciones postales de diversos países, el coadministrador formuló una observación análoga.

Expuso que si bien aparece consignado en su origen en moneda de curso legal, no contiene actualización ni parámetro de incremento.

En este caso, las precisiones solicitadas a la concursada sobre el punto no fueron siquiera respondidas, según expuso el auxiliar en fs. 24.767 v., iii.c.

Y si bien se incluyeron las prestaciones en examen en el balance al 31.12.2018, tampoco aparecen “... *detalladas en el anexo F (“Activos y Pasivos en moneda extranjera”)* de ese mismo balance...” (ver fs. 24.768, segundo párrafo).

Entonces, no encuentro cabal certidumbre respecto a la adecuación numérica de tal débito, análogamente a lo considerado en la última parte del punto (b) antecedente.

(d) En lo atinente al rubro “**Reversión de aportes irrevocables**”, cabe recordar que el coadministrador había expuesto, en su tercer informe, la existencia de “... *una deuda del orden de los \$ 58.382.829,34, con imputación a cierta reversión de un aporte irrevocable recibido por la*



Poder Judicial de la Nación

concurada de la sociedad Sideco Americana SA..” (fs. 24.757 v., segundo párrafo).

En el informe siguiente, acompañó una nota aparentemente cursada el 18.12.2019 por Sideco Americana SA a Correo Argentino SA, donde se aludió a dos aportes irrevocables que habrían sido aceptados por el directorio de la sociedad beneficiaria el 14.9.2000 y el 14.11.2000, y a que no se reclamarían hasta después de satisfechas las deudas concursales (ver fs. 24.759, sobre lo cual volveré luego).

(e) En el último informe reiteró la existencia de esa deuda, resaltando que existían **limitaciones** al alcance que pudiera otorgarse a la nota del 18.12.2019, remitida en apariencia por la aportante y luego arrimada por la deudora (fs. 24.768 v., primer párrafo).

Adelanto que esas “**limitaciones**” a las que aludió el coadministrador, conciernen a que Sideco Americana SA dejó de ser accionista de Correo Argentino SA con fecha 21.12.2016 (fs. 24.725 v, último párrafo del primer informe), sobre lo cual me explayaré después.

5. Desde otra estimativa conceptual, noto que el comportamiento de la concursada en punto a las imputaciones en examen, sólo contribuye a la procedencia del planteo formulado por el Ministerio Público, tal como se verá.



Poder Judicial de la Nación

(a) Enfatizo, inicialmente, que la concursada tomó conocimiento del dictamen de la Fiscalía General datado el 6.2.2020, según expresó en la presentación ingresada el 11.2.2020, titulada “*Formula Descargo*” (fs. 24.691/6).

Adujo allí -entre otras manifestaciones- la imposibilidad jurídica de ampliar la coadministración que ordené el 6.9.2019, argumentando que la revisión en Alzada al respecto “...se encuentra **precluida**...” (fs. 24.694, primer párrafo).

Ese mismo fundamento defensivo fue propuesto al notificarse espontáneamente de la petición análoga, ingresada por la Procuración del Tesoro (ver fs. 24.699/702, en particular fs. 24.700 v. último párrafo del punto 2).

(b) Sin perjuicio de lo que será considerado sobre el contenido restante del citado descargo, adelanto que ninguna preclusión cabe atribuir a la materia propuesta por el Ministerio Público: que mi decisión del 6.9.2019 haya adquirido firmeza, y resulte irrevisable por la Alzada, no excluye la posibilidad de agravar la coadministración ejecutoriada, tanto oficiosamente como por petición de parte.

(c) Sucede que la intervención plena constituye un mecanismo sancionatorio articulable -aun cuando preexista una coadministración-, cuando la concursada omita informaciones o las falsee, o en cualquiera otra



Poder Judicial de la Nación

situación que implique riesgo para el concurso (**Martorell, Ernesto E**, “*Tratado de Concursos y quiebras*”, pág. 408/409, ed. Depalma, 1999).

Además, se trata de materia esencialmente cautelar y, por ende, provisional, susceptible tanto de atenuarse hasta quedar sin efecto, como de agravarse con arreglo a las circunstancias de cada caso (ver **Roitman, Aguirre y Chiavassa**, “*Manual de Sociedades Comerciales*”, p. 327, sum. 5, ed. La Ley, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, 2009).

Así fluye de la adecuada exégesis de lo preceptuado en la **LCQ 17** y su doctrina, que además de contemplar literalmente la limitación de la administración del ente, también consagra la posibilidad de su separación íntegra.

6. Reseñados pues los antecedentes del caso, analicemos ahora la situación del pasivo en cuestión.

(a) Por lo pronto, el coadministrador informó el pasivo posconcurzal -especificado al 30.9.2019- en la suma de **\$ 191.997.055,52**, con las salvedades y aclaraciones que referí precedentemente.

Esas salvedades y aclaraciones, resultan -a mi juicio- reveladoras de que la concursada sigue sin arrojar luz sobre su real endeudamiento, y mantiene un proceder renuente, impensable a esta altura del proceso.

(b) Nótese que a más de responder parcialmente y “a cuenta gotas” lo requerido por el coadministrador, no controvirtió las imputaciones



Poder Judicial de la Nación

provenientes del Ministerio Público sobre la posible existencia de un crédito de titularidad de la AFIP, de nada menos que **\$ 600.000.000**, originado en los Impuestos a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta; es decir, un aumento de más de tres veces del pasivo informado.

Y, además, incorporó sorpresivamente una deuda de **\$ 58.382.829,34**, sin la necesaria explicación sobre la causa de los sindicatos y remotos aportes irrevocables, ni sobre el destino que se les habría dado, ni sobre las condiciones jurídicas necesarias para pedir la restitución en el momento que fuese.

(c) De otro lado, la totalidad de la deuda posconcurzal -que el 6.9.2019 juzgué en parte ocultada, en parte contradicha, y en general carente de documentación respaldatoria- ascendería al 30.9.2019 a **\$ 191.997.005,52**, como dije antes.

Esa cantidad es de suyo reveladora de la **desmesura** del pasivo acumulado, tanto más cuando se trata de una sociedad cuyas labores conciernen, en la actualidad, sólo a la atención de cuestiones judiciales, principalmente de carácter laboral (ver lo informado por el coadministrador en fs. 24.729, punto VI).

(d) Párrafo aparte merece el anuncio de la deudora en punto a que una gran parte de ese pasivo debe considerarse como “*crédito subordinado*” convencionalmente, con alusión al contenido de ciertas



Poder Judicial de la Nación

misivas cursadas por las acreedoras Socma Americana SA y Sideco Americana SA.

No tengo dudas en punto a que la subordinación crediticia pactada con el deudor, en los términos de la **LCQ 250**, opera en el trámite del concurso preventivo (conf. **Martorell, Ernesto E.**, “**Ley de Concursos y Quiebras Comentada**”, t. V, p. 929, sum B, ed. La Ley, Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, 2012).

Pero no puedo pasar por alto la opinable operatividad de las afirmaciones que se atribuyen a las acreedoras en las misivas referidas (y en otras de tenor similar), en punto a considerar efectivamente *subordinadas* a las acreencias respectivas.

(e) Paso a detallar los textos de tales misivas, todas suscriptas con firma ilegible, aclarada con el nombre “**Edgardo P. Poyard**” y la mención del cargo de **Presidente** de ambas sociedades.

(e.1) En la nota del 8.8.2019, se lee que Sideco Americana SA se dirigió a la concursada “... en el marco del Convenio de prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios...”, anunciando que mientras continuase “-sea en forma directa y/o indirecta- siendo accionista de Correo Argentino SA, la deuda existente y/o la que pueda suscitarse, no será exigible en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya cumplido y satisfecho el pago de las deudas concursales, esto sin perjuicio del ajuste y/o readecuación de la misma



Poder Judicial de la Nación

conforme las reales posibilidades de pago...” (verla en el incidente n° 30, cuya copia extraigo de modo oficioso del sistema informático de consulta de causas, y agrego precedentemente en fs. 24.720 v.; lo subrayado no está en el original).

(e.2) En otra nota de la misma fecha, se lee que el suscribiente comunicó -en representación de Socma Americana SA y de Sideco Americana SA, con referencia a los préstamos de dinero efectuados en favor de la deudora para que pueda atender los gastos de su giro ordinario-, que “... *mientras las Sociedades que represento continúen -sea en forma directa y/o indirecta- siendo accionistas de Correo Argentino SA, las deudas antes explicitadas y/o las que puedan suscitarse, no serán exigibles en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya cumplido y satisfecho el pago de las deudas concursales* (ver fs. 24.720).

(e.3) En la nota del 8.11.2019, fue expresado que se ratificaba “... *la voluntad de Sideco Americana SA de subordinar la percepción de las diferentes sumas de dinero devengadas según los términos previstos en el apartado 4° de la Propuesta de Prestación de Servicios Profesionales de Asistencia y Asesoramiento y Locación de Bienes y Servicios a la regularización por parte de Correo Argentino SA de sus obligaciones concursales...*”, y se añadió “ ... *aún en el caso que Sideco Americana SA se haya desprendido de su participación en la sociedad Correo Argentino comprometiéndose a causar que el nuevo accionista obre en un mismo e*



Poder Judicial de la Nación

idéntico sentido...” (ver copia en fs. 27.746, lo subrayado no está en el original).

(e.4) Y en la última, cursada el 18.12.2019, el mismo firmante expuso -en representación de Sideco Americana SA- que con “*relación a los aportes irrevocables realizados a vuestra sociedad, por \$ 50.000.000 y \$ 8.900.000, los cuales fueran aceptados mediante actas de directorio de Correo Argentino SA con fecha 14/9/2000 y 14/11/2000, respectivamente... hacemos saber a la sociedad Correo Argentino SA que, mientras la Sociedad que represento continúe -en forma directa y/o indirecta- siendo accionista de Correo Argentino SA, los aportes antes explicitados, no serán exigibles en tanto y en cuanto Correo Argentino SA no haya regularizado y/o satisfecho el pago de las deudas concursales...” (copia en fs. 24.759, lo subrayado no está en el original).*

(f) Esta tediosa -pero necesaria- referencia de las notas citadas, es demostrativa de lo dudoso de la operatividad de su contenido: es decir, de la abdicación temporal atribuida a Sideco Americana SA respecto a los créditos invocados en cada caso, cual se infiere de lo aclarado por coadministrador en fs. 24.768 v., última parte del primer párrafo.

(f.1) En efecto, nótese que la voluntad de diferir la exigibilidad de los mismos hasta determinado momento, supone, según el tenor literal de las misivas cursadas por Sideco Americana SA, el mantenimiento de calidad de accionista directa o indirecta de la concursada.



Poder Judicial de la Nación

Pero el coadministrador informó que Sideco Americana SA dejó de ser accionista de Correo Argentino el 21.12.2016 (casi tres años antes de remitir las misivas descriptas), según lo expresado en el primer informe.

Por ende, no está clara la subsistencia de la condición necesaria para ofrecer el 8.8.2019, el 8.11.2019 y el 18.12.2019 la *subordinación* en el cobro de su crédito.

Y si acaso pudiera pensarse, en la situación más favorable a la deudora, que Sideco Americana SA es accionista *indirecto* de la sociedad concursada, ésta debió explicarlo mínimamente al arrimar las misivas respectivas.

A esa situación se agrega otro elemento más, que también hace opinable la *subordinación* que se atribuye a las acreedoras.

(f.2) Todas esas misivas aparecen suscriptas por quien invocó la calidad de Presidente de Sideco Americana SA y de Socma Americana SA.

Más en ningún caso se acreditó la personería invocada, ni se arrimó copia de la decisión del directorio -o de su ratificación por asamblea- en la que se hubiera acordado nada menos que diferir el cobro de un crédito compuesto por varias decenas de millones de pesos, hasta una oportunidad indeterminable en el tiempo.

El conjunto de esas circunstancias no asegura la oponibilidad de las manifestaciones que se atribuyen a esas acreedoras, y -por ende- generan incertidumbre sobre la eficacia de la *subordinación* de los créditos de



Poder Judicial de la Nación

Sideco Americana SA y de Socma Americana SA (a la que aludió la concursada en fs. 24.694, tercer párrafo del punto 4, y fs. 24.701, tercer párrafo), hasta la satisfacción del pasivo concursal.

(f.3) Es cierto que, *subordinadas* o no, esas deudas existen y deben computarse en el cálculo de la composición del pasivo posconcursal.

Pero la duda sobre el diferimiento temporal de su exigencia, no es un tema menor, sino que exhibe gran relevancia, frente al objetivo del procedimiento de salvataje regulado en la **LCQ 48**, abierto en mi decisión desestimatoria del acuerdo preventivo (fs. 21.333, punto 3), confirmada por la Alzada.

(g) De otro lado, nada explicó la concursada en punto a la causa del supuesto crédito de Sideco Americana SA por *reversión* de aportes irrevocables, a las circunstancias en que el Directorio los habría aceptado, a la eventualidad de su tratamiento por asamblea, o al motivo por el cual no se comunicó a la sindicatura controladora.

(g.1) A ello se une que la deudora tampoco arrió copia de las actas de directorio del año 2000 -que habrían aceptado tales aportes irrevocables-, ni precisó si fueron dados a cuenta de futuros aumentos de capital, o si se entregaron con otro condicionamiento, o el plazo de revocabilidad convenido.

Tampoco mencionó que se hubiese decidido el engrosamiento del capital social, ni brindó ninguna explicación sobre la configuración de



Poder Judicial de la Nación

algún supuesto excepcional que habilitaría el reclamo de *reversión* o restitución de esas entregas (ver sobre esto el desarrollo conceptual de **Vítolo, Enrique Daniel**, “*Aportes irrevocables a cuenta de futuros aumentos de capital*”, ponencia en Congreso Argentino de Derecho Societario, Mar del Plata 1995).

(g.2) Es claro que la aparición en el año 2019 de una deuda que dataría del año 2000, que no se conocía y sólo pudo comprobarse por la labor del coadministrador y el contador público que lo asiste, confirma que subsiste un enorme margen de duda respecto a la sinceridad del comportamiento de la concursada en esta instancia clave del procedimiento, donde se juega su suerte.

(h) Tampoco se cuenta con ningún indicio en punto a la presentación de las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias y al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir del año 2013, ni de los pagos consecuentes en favor de la AFIP en caso de haber correspondido.

Esto adquiere particular relevancia a poco de recordar que la concursada invocó, con referencia literal a estos dos impuestos, que necesitaba asesoramiento profesional para la elaboración de las declaraciones juradas respectivas, cual fluye de su frustrado intento de justificación de una parte de los enigmáticos “gastos legales” (ver el punto



Poder Judicial de la Nación

f del escrito agregado en el Incidente n° 30, citado en el apartado 5 (b) de la decisión que ordenó la coadministración -fs. 24.715 v.-).

(h.1) Y lo llamativo del caso, es que a pesar de lo denunciado por la Fiscalía General en el dictamen del 6.2.2020 (fs. 24.584 ii, reiterando lo que había denunciado en el dictamen del 27.11.2019 sobre el mismo tema impositivo -fs. 24.568, punto 5, tercer párrafo-), Correo Argentino SA formuló un *descargo* al respecto, sin mencionar si había presentado tales declaraciones ante la AFIP, ni acreditar una eventual eximición del pago de sendos tributos -o, en su caso, de su efectiva satisfacción-; todo lo cual resultaba imperioso frente a la gravedad de la imputación que contestaba.

(h.2) Es de toda evidencia que lo que Correo Argentino debió hacer -y no hizo-, era desvirtuar con contundencia la presunción de la Fiscalía General en punto a la posible existencia de un pasivo de \$ **600.000.000** generado por aquel concepto (Impuesto a las Ganancias e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta a partir del año 2013), cuando menos al presentarse para resistir las imputaciones de la Fiscalía General y de la Procuración del Tesoro de la Nación (fs. 24.691/6 y fs. 24.699/702, respectivamente).

(h.3) Su absoluto silencio al respecto, agravó aún más la delicadísima situación actual del procedimiento (trámite de salvataje, LCQ 48), frente a un nuevo pasivo invisibilizado.



Poder Judicial de la Nación

(i) Por último, señalo a la concursada -siempre con referencia al contenido de su *descargo*- que la medida de coadministración ordenada el 6.9.2019, no se tomó “*Ante el insistente pedido de la Fiscal*”, contrariamente a lo que sostuvo en fs. 24.692 v., último párrafo).

Esa resolución, dictada de oficio, derivó de la suma de irregularidades comprobadas paralelamente, como resulta de las referencias temporales, desarrollo y base del pronunciamiento respectivo.

Incluso aclaré por entonces, que “...*esta decisión no implica emitir juicio de mérito con relación a lo solicitado por la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial, donde requirió -entre otras varias articulaciones- el desplazamiento total de la administración de la concursada, y que se difiera el pronunciamiento jurisdiccional al respecto, hasta la conclusión de la peritación contable que ofreció para abonar sus planteos (ver dictámenes del 28.4.2017, del 2.6.2017 y del 7.8.2017, en el cauce de “Correo Argentino SA, s/ concurso preventivo, s/incidente de investigación” n° 94.360/2001/1)*” -fs. 24.718 v., punto 8).

Dicho en otras palabras, la pertinencia de la coadministración judicial ordenada de oficio el 6.9.2019 vino impuesta por la secuencia de contradicciones y omisiones de la concursada, detectadas en la investigación que insté el 4.8.2017 en el Incidente n° 30, y no por insistencias.



Poder Judicial de la Nación

(j) De todos modos, cualquiera fuese el escenario, es innegable que el Ministerio Público propuso elementos bastantes para que su pedido de intervención plena sea concretado sin más trámite.

Sin perjuicio -claro está- de lo que quepa juzgar sobre sus restantes planteos, en cuanto sean devueltos los Incidentes de Investigación n°s 1 y 1/81 por parte del Juzgado Federal referido.

7. Como consecuencia de todo lo considerado precedentemente, concluyo que el proceder que viene evidenciando Correo Argentino SA en punto a la determinación concreta del pasivo posconcursal, aún bajo la coadministración, resulta esquivo e imprevisible, y sigue arrojando un manto de duda sobre el esperable comportamiento sincero.

(a) Digo esquivo, porque al conocer lo puntual de las imputaciones en su contra, compareció raudamente insistiendo en la responsabilidad del Estado Nacional por provocarle la cesación de pagos y apropiarse de sus activos de modo indebido, sin contraprestación (lo cual, por cierto, tiene derecho a seguir invocando, mientras espera la sentencia de los juicios singulares que promovió al respecto en el Fuero Federal, hace más de 16 años), pero callando toda referencia a un posible endeudamiento posconcursal por deudas frente a la AFIP de \$ **600.000.000** (más del triple del pasivo informado por el coadministrador), y sin dar la necesaria explicación en punto a las modalidades de los aportes irrevocables



Poder Judicial de la Nación

presuntamente entregados por su ex socia en el año 2.000, de \$ **58.382.829,34**, que no se conocían.

(b) Y digo imprevisible, porque luego de los vaivenes de su conducta sobre todo lo que vengo indagando para lograr el conocimiento cabal de su pasivo posconcurzal (minuciosamente detallado en la decisión del 6.9.2019 en que dispuse la coadministración, como dije antes), aparecen deudas *novedosas* cuyas puntuales circunstancias se desconocen, y con *subordinación* desdibujada.

8. No tengo dudas, a la luz de lo reseñado en los párrafos precedentes, sobre la procedencia de la medida de separación plena de la concursada, con el alcance solicitado por el Ministerio Público.

(a) Como es sabido, el juez concursal tiene directa injerencia en el control de la administración de la empresa concursada a través de sus auxiliares judiciales, y en tal contexto está habilitado para adoptar medidas como la de intervención (arg. **LCQ** 16, 17, 25, 102 y concordantes).

Por otra parte, es aplicable el precepto de la **LCQ** 159, que impone como líneas axiológicas la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado del concurso y el interés general (cfr. **Molina Sandoval, Carlos A.**, “*Intervención judicial de Sociedades en liquidación y en concurso preventivo*”, Errepar, DSE, n°193, diciembre 2003, T. XV, pág. 1268; ver **CNCom B**, 30.6.2005,



Poder Judicial de la Nación

“Frigorífico Regional San Antonio de Areco SA s/ concurso preventivo, s/ incidente de coadministración”, de aplicación analógica).

Y si bien tal medida puede declararse de oficio, nada obsta a que sea solicitada por el Ministerio Público, o por un acreedor que se sienta perjudicado (**Chomer, Héctor O. y Frick, Pablo D.**, **“Concursos y quiebras Ley 24.522 comentada, anotada y concordada. Complementaria del Código Civil y Comercial”**, t. I, p. 357/8, Ed. Astrea, 2016).

(b) Estoy convencida, a la vez, de la conveniencia de encomendar la intervención del ente al mismo auxiliar designado para coadministrarlo, por varios motivos concurrentes.

Es indudable que para desplazar la administración de una entidad concursada durante el trámite de salvataje, y contar con la más amplia garantía de eficacia de tal medida, es menester la actuación de un profesional con -cuanto menos- conocimiento profundo en la materia, trayectoria impecable, probada honestidad y vasta experiencia.

En el caso, el coadministrador es Profesor de Grado y Posgrado en distintas Cátedras, que versan sobre materia comercial, societaria y concursal, en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales (UBA) y de Ciencias Económicas (UBA); es Árbitro Permanente del Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; fue Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial; y es autor de libros y artículos sobre las materias referidas (bien que esta referencia no agota sus



Poder Judicial de la Nación

antecedentes, sino que sólo resalta lo más importantes -de conocimiento público- al fin de este pronunciamiento,).

Además, demostró una actuación fructífera a lo largo de la coadministración, tal como fluye del contenido de sus informes periódicos.

Repárese en que una designación aleatoria mediante sorteo, en nada garantiza la reunión de las cualidades que exhibe el coadministrador designado, ni un resultado exitoso de la gestión; aparte de resultar claramente antieconómica frente al natural desconocimiento de la causa esperable de un nuevo interventor.

Con mayor razón cuando se trata de un concurso preventivo donde existe un interés superlativo del Estado Nacional, en su calidad de acreedor mayoritario por centenas de millones de pesos, patentizado incluso en la última presentación ingresada por la Procuración del Tesoro de la Nación.

De otro lado -y esto es decisivo- adoptar en este concurso un temperamento distinto al propiciado en fs. 24.586, punto 5, para la designación de auxiliares, viene impuesta por el criterio seguido el 4.4.2019 por el Superior, en el Incidente de Investigación n° 1, donde la Alzada prescindió del sorteo aleatorio de un contador, y encomendó la pericia solicitada por la Magistrada peticionaria a un organismo calificado para elaborarla.

Por último, enfatízase que el criterio preanunciado no contraviene ningún reglamento operativo.



Poder Judicial de la Nación

En efecto, ante la Superintendencia de la Excma. Cámara Comercial obra el expediente “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/reglamento y listado del Registro de Abogados Auxiliares de Justicia” (-S- 270/05).

En estas actuaciones se decidió, a través de la Comisión interviniente, diferir el pronunciamiento del Superior respecto a la modalidad asignable a la nómina de letrados acompañados por la Institución referida, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidiera en tal materia.

Sin embargo, lo cierto es que todavía ninguna definición reglamentaria fue adoptada todavía al respecto.

El Superior viene remitiendo los listados anuales de auxiliares elaboradas por el Colegio Público de Abogados y por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, a cada Juzgado de este Fuero, recordando “... las recomendaciones que surgen de las Resoluciones Nro. 528/05 con su anexo y 1/06 del Consejo de la Magistratura...”, y poniendo en conocimiento la Resolución n° 589/08 -que autoriza a considerar separadamente las listas de abogados y de contadores-, todo con arreglo al dictamen de la Comisión de Reglamento, presentado el 3.12.2008, en el expediente superintendencial citado.

Es decir, **recordó** las **recomendaciones**, pero nada impuso al respecto.



Poder Judicial de la Nación

IV.

Por los fundamentos expuestos, normas legales y doctrina citadas,

resuelvo:

(a) Ampliar la medida de coadministración ordenada el 6.9.2019 en el Incidente de Coadministración n° 82, disponiendo la intervención plena de la sociedad concursada con desplazamiento total del órgano de administración, hasta que concluya el procedimiento de salvataje (LCQ 48), sin afectar su legitimación para intervenir en dicho trámite.

(b) Colóquese copia de esta decisión -cuya extracción y ulterior certificación encomiendo al Secretario- en el Incidente n° 82, y modifíquese la carátula respectiva con el nombre de ***incidente de intervención plena***.

(c) **Notifíquese por Secretaría** a la concursada, al Señor Interventor, a las sindicaturas intervinientes y a la Procuración del Tesoro de la Nación.

Cumplido, elévese al Superior con arreglo a lo ordenado en el punto II de fs. 24.588, y para que por su intermedio se comuniquen este pronunciamiento a la Fiscalía General ante la Cámara Comercial.

Marta G. Cirulli

Juez



Poder Judicial de la Nación

En la misma fecha se modificó la caratula del Incidente N° 82 y se dejó copia certificada de esta resolución.

Ernesto Tenuta

Secretario

